

AUTO No. 359 DE 20 NOV 2024

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 728, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1047620 del 11 de octubre de 2023** (VITAL No. 3500090079399123053 del 10 de octubre de 2023), el señor Juan Daniel Sánchez Rodríguez, representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT. 900.793.991-0, informó a este Ministerio que *"...en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 1, 4 y 61 de la Ley 1523 de 2012, es URGENTE y necesario dar inicio inmediato a las actividades y demás acciones encaminadas a precaver o atender la situación de riesgo de desastre que se presenta por deslizamiento, conforme con lo manifestado en la presente comunicación, mediante la estabilización del talud en mención; para lo cual, se requiere contar -entre otros-, con la Sustracción Definitiva para estabilización del sector del PR1+800 al PR2+800 y la Sustracción Temporal de un área para la disposición final y conformación de materiales sobrantes de excavación, cortes y estabilización del talud referenciado, polígonos inmersos dentro de la Reserva Forestal de Ley 2ª del Río Magdalena."*

Que, por medio del **radicado No. 2023E1053288 del 14 de noviembre de 2023** (VITAL No. 4800090079399123001 del 10 de noviembre de 2023), el señor Juan Daniel Sánchez Rodríguez, representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, solicitó la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Estabilización del tramo comprendido entre el PR1+800 - PR2+800, de la Unidad Funcional 2.1. - Autopista Conexión Norte"*, en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

Que, a través del **radicado No. 2024E1008669 del 21 de febrero de 2024** (VITAL No. 3500090079399124015 del 19 de febrero de 2024), la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** informó que *"...la Concesionaria DESISTE de la solicitud de Sustracción Temporal antes mencionada, considerando que, en el área objeto de intervención para la disposición final de RCD, se inició por parte de la comunidad una ocupación presuntamente*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 728, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

irregular, mediante la tala y rocería de coberturas arbustivas, la delimitación, distribución de porciones del terreno y la construcción de viviendas en madera... requerimos que este Ministerio desestime la información asociada a la Sustracción Temporal y en consecuencia continúe con la evaluación y pronunciamiento exclusivamente sobre las áreas de solicitud de Sustracción Definitiva". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, mediante el **radicado No. 2024E1020447 del 25 de abril de 2024** (VITAL No. 3500090079399124040 del 15 de abril de 2024), la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** allegó la Resolución ST-0355 del 05 de abril de 2024 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades".

Que, por medio del **radicado No. 21022024E2005313 del 18 de julio de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** que, verificada la información allegada, advirtió que la cartográfica no contiene los metadatos mínimos y que el área solicitada en sustracción se traslapa parcialmente con un área previamente sustraída mediante la Resolución 330 de 2019.

Que, a través del radicado No. **2024E1042978 del 23 de agosto de 2024** (VITAL No. 3500090079399124075 del 16 de agosto de 2023), la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** dio respuesta a los requerimientos formulados por esta Dirección.

Que, mediante el **memorando No. 21022024E3015159 del 22 de octubre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana de este Ministerio que rindiera un concepto sobre la legalidad de la infraestructura vial objeto de la solicitud de sustracción.

Que, en respuesta, por medio del **memorando No. 24002024E3017804 del 11 de noviembre de 2024**, la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana determinó que "El acceso terrestre evaluado por DAASU identificado con el código 25AN17 CAUCASIA (RUTA 25) - LA CHILONA - ZARAGOZA, se encontraba ya construido en su totalidad antes de la entrada en vigor de la Ley 99 de 1993, hecho que lo califica como un acceso terrestre legal..." (Subrayado fuera del texto).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 728, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"(...) c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 728, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras - productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 2013 *"Por el cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, declaró de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento.

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 728, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

Que teniendo en cuenta que el proyecto "Estabilización del tramo comprendido entre el PR1+800 - PR2+800, de la Unidad Funcional 2.1. - Autopista Conexión Norte", se encuentra relacionado con actividades de transporte declaradas de utilidad pública e interés social, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el párrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de 3,6525 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Estabilización del tramo comprendido entre el PR1+800 - PR2+800, de la Unidad Funcional 2.1. - Autopista Conexión Norte", en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 728, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

- **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que fue allegado un certificado de existencia y representación legal expedido el 18 de octubre de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual consta que el señor Juan Daniel Sánchez Rodríguez ostenta la calidad de gerente general y, consecuentemente, de representante legal de la sociedad.

Que, a efectos de contar con información actualizada, el día 17 de septiembre del 2024, este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial - RUES, encontrando que la sociedad se encuentra con el registro mercantil activo y que en la actualidad continúa siendo representada por la persona antes señalada.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue presentada directamente por el señor **JUAN DANIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, no hay lugar a requerir el cumplimiento de este requisito.

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6º de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 728, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

Que, con fundamento en lo anterior, el solicitante allegó la **Resolución ST-0335 del 05 de abril de 2024**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"(...) **PRIMERO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2A DEL RÍO MAGDALENA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INTERVENCIONES POR CONDICIONES DE RIESGO POR DESLIZAMIENTO DEL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EL PR01+800 - PR02+800 DEL SECTOR MIRADOR DE ZARAGOZA. UNIDAD FUNCIONAL 2.1. TRAMO ZARAGOZA - CAUCASIA", localizado en jurisdicción del municipio de Zaragoza, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2A DEL RÍO MAGDALENA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INTERVENCIONES POR CONDICIONES DE RIESGO POR DESLIZAMIENTO DEL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EL PR01+800 - PR02+800 DEL SECTOR MIRADOR DE ZARAGOZA. UNIDAD FUNCIONAL 2.1. TRAMO ZARAGOZA - CAUCASIA", localizado en jurisdicción del municipio de Zaragoza, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2A DEL RÍO MAGDALENA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INTERVENCIONES POR CONDICIONES DE RIESGO POR DESLIZAMIENTO DEL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EL PR01+800 - PR02+800 DEL SECTOR MIRADOR DE ZARAGOZA. UNIDAD FUNCIONAL 2.1. TRAMO ZARAGOZA - CAUCASIA", localizado en jurisdicción del municipio de Zaragoza, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)".

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 728** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de **3,6525 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto vial "Estabilización del tramo comprendido entre el PR1+800 - PR2+800, de la Unidad Funcional 2.1. - Autopista Conexión Norte", en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 728, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 728**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **3,6525 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT. 900.793.991-0, para el desarrollo del proyecto "Estabilización del tramo comprendido entre el PR1+800 - PR2+800, de la Unidad Funcional 2.1. - Autopista Conexión Norte", en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificadas en la salida gráfica contenida en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **3,6525 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT. 900.793.991-0, para el desarrollo del proyecto vial "Estabilización del tramo comprendido entre el PR1+800 - PR2+800, de la Unidad Funcional 2.1. - Autopista Conexión Norte", en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con NIT. 900.793.991-0, a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, al alcalde municipal de Zaragoza (Antioquia), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 NOV 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andres F. Miranda / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 728, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 728, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones" SRF 728
Expediente Solicitante: AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S
Proyecto: Actividades de estabilización del tramo comprendido entre el PR1+800 – PR2+800, de la Unidad Funcional 2 del Proyecto Autopista Conexión Norte

ANEXO
SALIDAS GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN
DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA,
ESTABLECIDA POR LA LEY 2ª DE 1959, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
SRF 728

